

SECCION CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPONENTE

Artículo 1717.—El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

ORÍGENES

Ley 10, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1947, Cód. Francia.—1862 Italia.—1450 Portugal.—1765 Holanda.—967 Austria.—20, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—1431 Vaud.—1568 Neufchatel.—1061 Tesino.—1885 Friburgo.—2931 Luisiana.—1961 Bolivia.—Ley 5.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Leyes 8.ª y 23, tit. III, lib. XVI, Digesto.

SECCION QUINTA

DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 1718.—Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, inundacion, naufragio ú otras semejantes.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1949, Cód. Francia.—1740 Holanda.—1864 Italia.—1939 Bolivia.—2935 Luisiana.—1433 Vaud.—1705 Valais.—1570 Neufchatel.—Ley 1.ª, pár. 3.º, lib. XVI, Digesto.

COMENTARIO

Siendo el depósito un contrato gratuito por su naturaleza, no crea, respecto del deponente, otra obligacion que la de indemnizar al depositario de los gastos que haya sufrido con ocasion del depósito. Esta obligacion comprende, no solamente las despensas necesarias hechas en la conservacion de la cosa, sinó tambien cualesquiera otros perjuicios que se hayan irrogado al depositario por razon del mismo depósito. Basta, para convencerse de ello, recordar que algo análogo se establece en el artículo 1711, y así se desprende tambien del ejemplo que pone la ley 10 que comentamos.

Para cobro de estos gastos y perjuicios no podrá el depositario retener la cosa depositada, segun hemos dicho en uno de los artículos anteriores.

COMENTARIO

El depósito necesario ó miserable tiene lugar cuando, «veyéndose un ome muy cuytado de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes, ó de avenidas de aguas que viniesen, que gela leuaria; ó si los touiesse en algund nauio que estouiesse en ora, ó en manera de peligrar; é por alguno destos embargos, ó por algunos semejantes dellos, diesse alguna cosa de aquellos que temia que se le perderían, en guarda á otro.»

El proyecto de Código reputa tambien como depósito necesario ó miserable el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones, siendo los fondistas ó mesoneros responsables de ellos como tales depositarios, con

tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa.

Por nuestras leyes de Partida esto no constituye un depósito, sinó un arriendo; por lo mismo, al hablar del arrendamiento nos hemos ocupado de la responsabilidad que en su caso pesa sobre los fondistas y posaderos.

Artículo 1719.—El depositario que se negare á la devolucion de un depósito necesario, deberá restituir el duplo de la cosa depositada, si el deponente prueba la constitucion del depósito.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

Si respetables y sagradas son las obligaciones que pesan sobre el depositario en todo caso, todavia lo son más cuando el depósito, en vez de constituirse por la libre voluntad del deponente, tuvo lugar por la fuerza de la desgracia

ó del accidente ocurrido, que obligó al que la sufrió á poner sus cosas en poder de quien pudiera salvarlas.

El depositario que no devuelve aquellas cosas que se entregaron á guardar, se apropia las cosas ajenas; mas cuando el depósito ha sido necesario, sobre aquel abuso ó acaso delito, hay el abuso que supone el haberse prevalido de la ajena desgracia y de la premia y angustiosa situacion en que se hallaba el deponente.

Por eso la ley trata con más rigor al depositario en este caso, que en los demas.

Debemos, sin embargo, advertir que las penas del duplo no se hallan en uso, segun expresan los autores. No se olvide tampoco, en cuanto á la responsabilidad en que pueda incurrir el depositario, sea ó no el depósito miserable, lo dispuesto en el art. 548 del Código Penal; pues con arreglo á él se considerará estafador el que en perjuicio de otro se apropiare ó distrajer dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito.

Algunos han creido que el delito que el depositario cometia en este caso era hurto, lo cual no es cierto. Las diferencias que separan uno y otro delito no tienen cabida en este libro.

CAPITULO III

DEL SECUESTRO

SECCION PRIMERA

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SECUESTRO

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1955, Cód. Francia.—1869 Italia.—1767 Holanda.—1439 Vaud.—1710 Valais.—1576 Neufchatel.—1892 Friburgo.—2941 Luisiana.—1962 Bolivia.—Leyes 6.ª y 17, título III, libro XVI, Digesto.—Ley 5.ª, título XXXIV, lib. IV, Cód. Romano.

ORÍGENES

Proemio y ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª
Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO
Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa durante el tiempo del pleito ó juicio en que se ventilen los derechos de las partes que alegan algun derecho sobre aquella cosa.

SECCION SEGUNDA

DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

Artículo 1721.—El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que en definitiva deba obtenerla, ó segun lo convenido por las partes ántes ó despues de haberse constituido.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 5.ª, tit. III, Partida 5.ª
Ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1956, Código Francia.—1870 Italia.—1768 Holanda.—1440 Vaud.—2942 Luisiana.—Leyes 6.ª y 17, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Ley 110, tit. XVI, lib. L, Digesto.

Artículo 1722.—El secuestro convencional se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho.

ORIGENES

Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª
Ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª

COMENTARIO

El secuestro convencional no se diferencia esencialmente del depósito voluntario. Así es

Cuando el depósito se constituye por la sola voluntad de las partes, se llama convencional. Cuando se constituye por mandato judicial, recibe esta última denominacion.

que las mismas reglas del uno son al otro aplicables, salvo las modificaciones que establece el artículo anterior, y que son:

- 1.º Que el secuestro no terminará sinó con la decision del litigio, á no ser que las partes interesadas convengan cese, ó asi lo declare el Juez ó Tribunal en virtud de causa legítima.
2.º Que la restitucion no se hace á los deponentes, sinó al que de ellos deba obtener la cosa, en consecuencia del fallo ó transaccion que ponga término al litigio.

El Sr. Cutierrez señala ademas otras dos diferencias, que son:

- 1.ª Que el secuestro puede no ser gratuito, sin que por esto degeneren en contrato distinto.
2.ª Que el depositario tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoria.

La Serna y Montalvan contradicen la opinion de los que afirman que entre el depósito voluntario y el secuestro hay la diferencia de que en el primero el deponente conserva la posesion y propiedad de las cosas depositadas, en tanto que en el segundo pasa al secuestrario la posesion de los bienes, pues semejante diferencia la encuentran en oposicion con los principios legales.

Segun ellos,—dicen,—la posesion supone en el que posee creencia de ser dueño de la cosa, y ésta no puede presumirse de ningun depositario, que sólo tiene lo depositado á nombre de otro, y no en virtud de tenencia derecha, ó sea de justo título traslativo de dominio.

SECCION TERCERA

DEL SECUESTRO JUDICIAL

Artículo 1723.—Podrá decretarse el secuestro ó depósito judicial de las cosas litigiosas:

- 1.º Cuando la cosa sobre que se litiga es mueble y el demandado persona sospechosa, de quien se teme que la altere, la empeore ó la maltrate.
2.º Cuando el poseedor de la cosa litigiosa apeló de la sentencia dada contra él y se teme que empeore la cosa ó disipe los frutos.
3.º Cuando la mujer reclama del marido que malversa sus bienes la devolucion de la dote ó su administracion por personas de confianza.
4.º Cuando el hijo preterido ó desheredado sin causa reclame su parte legítima, obligándose á traer á colacion lo que hubiere recibido, pues mientras lo cumple en el plazo que el juez le señale, deberán secuestrarse los bienes que formen su legítima.

ORIGENES

Ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª

JURISPRUDENCIA

Limitado el secuestro que prescribe la ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª, á los seis casos taxativos que la misma menciona, la sentencia que no le otorga en cualquiera otro, no infringe dicha ley (Sent. 8 Octubre 1863).

Al establecer la ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª, los casos taxativos en que pueden ser puestas en fieltad ó secuestro las cosas litigiosas, requiere en el segundo de los mismos, como requisito para ello indispensable, que el demandado sea persona sospechosa y se tema por tal motivo que trasponga, empeore ó malverse la cosa mueble que sea objeto del litigio. No puede reputarse al demandado como sospechoso en el sentido de esta ley cuando, no versando el

pleito sobre cosas inmuebles, sinó tambien sobre bienes raices, el mismo demandante le reconoce con derecho á la particion en ellos, lo cual supone en aquél el arraigo suficiente para responder del resultado del juicio; ni este puede ser en su día ilusorio, que es el objeto esencial de la misma ley cuando existe la garantía de haberse hecho la anotacion preventiva en el Registro de hipotecas establecido con igual objeto. Por consecuencia, la sentencia que en este caso desestima el secuestro, no quebranta la citada ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª, ni tampoco infringe la ley 66 de Toro, ó sea la 5.ª, título XI, lib. X, Nov. Rec., la cual se contrae únicamente á los casos en que se pretenda que el deudor arraigue por demanda de dinero que le sea puesta (Sent. 5 Octubre 1868).

COMENTARIO

Cuando el depósito de la cosa litigiosa se hace por auto del Juez ó Tribunal, recibe el nombre de secuestro judicial.

La ley de Partida enumera los casos en que procede el secuestro judicial. A los consignados en nuestro artículo agrega otros dos, que son el mutuo acuerdo de los litigantes y el caso de esclavitud. Este último carece de aplicacion; el primero nos ha parecido ocioso consignarlo, pues de todos modos el acuerdo de los litigantes de que sea depositada la cosa litigiosa es válido, con arreglo á los principios generales de la ley, y conforme á lo establecido en la Seccion anterior.

Téngase presente, al tratar del secuestro judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil (artículos 931 y 932) autoriza al juez para decretarlo en los dos casos siguientes: 1.º, cuando haya recelo de que si no se verifica el secuestro, llegarán á las manos las partes; 2.º, cuando hay lugar al embargo de bienes del deudor, aunque sea preventivamente.

Por último, no se olvide que la ley Hipotecaria, en su art. 42, dispone que «podrán pe-

dir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente: «Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.»

Artículo 1724.—El secuestro ó depósito judicial debe constituirse en personas probas y abonadas (a).

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán ser depositarios el juez ni el escribano que entendieren en el litigio (b).

ORÍGENES

(a) Ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª

(b) Leyes 1.ª y 9.ª, tit. XVI, lib. XI, Novísima Recopilacion.

Artículo 1725.—Ninguna persona puede eximirse del cargo de depositario judicial, si no hallarse asistido de causa legítima.

ORÍGENES

Leyes 1.ª y 9.ª, tit. XVI, lib. XI, Nov. Rec.

COMENTARIO

Cuando el secuestro es de bienes inmuebles, se nombra, lo mismo que en los casos de embargo, un administrador judicial.

Las cantidades secuestradas en metálico se depositan en la Caja de Depósitos ó en el establecimiento público que hubiere destinado al efecto.

Los objetos muebles se entregarán á la custodia de un secuestrario ó depositario.

Artículo 1726.—El secuestro terminará únicamente por mandamiento judicial.

El tiempo en que las cosas se hallen en secuestro no corre para la prescripcion, salvo pacto en contrario.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. IX, Partida 3.ª

COMENTARIO

«Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa en su poder, cuanto touieren por bien los jueces que gelo mandaron ó pusieron las partes á la sazón que la pusieren en fieldad.»

En cuanto á lo dispuesto en el segundo párrafo añade la ley: «este tiempo nin faze pro ni daño á ninguna de las partes, para poderla ganar ni perder por tiempo.»

El pacto en contrario será válido y eficaz, pudiendo en su virtud prescribir la cosa aquella parte á cuyo favor se hiciere el pacto.

Artículo 1727.—El dueño de las fincas constituidas en secuestro judicial puede atender á su cuidado y cultivo; pero los frutos que produzcan han de depositarse hasta la terminacion del litigio.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XVIII, Ordenamiento de Alcalá. Ley 1.ª, tit. XXV, lib. XI, Nov. Rec.

COMENTARIO

El objeto de esta ley es evitar los daños que puedan sufrir las heredades durante el secuestro, pues el poco cuidado, y el cultivo hecho con poco esmero, causan perjuicios á las fincas; por eso la ley dice: «mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar.»

En cuanto á los frutos que se produzcan, deberán ponerse «en fieldad á costa de los frutos hasta que sea determinado quién los debe haber.»

TÍTULO XVI

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPITULO PRIMERO

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 1728.—En los juegos permitidos de naipes y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suertes y azar, ni intervenga envite, el tanto suelto que se jugare no podrá exceder de veinticinco céntimos de peseta, y toda la cantidad de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos (1), aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores.

ORÍGENES

Art. 6.º, Ley 15, tit. XXIII, lib. XII, Novísima Rec. (1771).

COMENTARIO

Dase el nombre de contratos aleatorios ó de suerte á todas aquellas convenciones cuyos efectos dependen, en cuanto á las pérdidas y ganancias, de un hecho incierto. Cuando el acontecimiento que ha de resolver sobre las pérdidas ó ganancias no sea incierto para ninguna de las dos partes, el contrato no será aleatorio, sino de

alguna de las clases que hemos estudiado ó será innominado. Si el acontecimiento fuere incierto para una parte y cierto para la otra, esta última habrá cometido una estafa.

Entre los contratos aleatorios se cuentan el de seguros, que pertenece, segun nuestro Derecho vigente, al Código de Comercio, el juego y apuesta, y la renta vitalicia.

Del contrato de seguros no nos ocupamos, pues carecemos de leyes civiles que les regulen. En el Código de Comercio se halla lo referente á los seguros, así terrestres como marítimos.

El juego ha sido dividido en tres clases, segun que su éxito dependía de la habilidad ó destreza de los jugadores, ó del azar, ó de una y otra cosa combinadas.

Segun los escritores de derecho natural, todo juego es lícito como una donacion reciproca, hecha bajo cierta condicion.

El juego, como simple distraccion y recreo,—dice Goyena,—nada tiene de ilícito ni odioso; pero esto no se verifica en los de azar, que ni ejercitan el espíritu ni el cuerpo, ni son propios para el esparcimiento; su móvil y objeto no es otro que una codicia desordenada y funesta: en los primeros debe limitarse el legislador á evitar el abuso y excesos, habida consideracion á la cantidad y á las personas: los segundos, de

(1) Equivalentes á 30 ducados.